

Expte. N° 5/2021

Resolución N.º 105/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs.

VISTA la reclamación número 5/2021, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante, inspector de la policía local de Alaquàs, presentó ante el Ayuntamiento de Alaquàs, en fecha 16 de diciembre de 2020, un escrito en el que solicitaba, entre otras cosas, información sobre cuál es su calendario y jornada laboral de aplicación como trabajador de ese Ayuntamiento.

Segundo. - En fecha 18 de enero de 2021, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/76691, una reclamación contra el Ayuntamiento de Alaquàs ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En dicho escrito se exponía como motivo de la reclamación, al margen de otras cuestiones ajenas a la competencia de este Consejo, así como de otras que han sido objeto de distintas reclamaciones tramitadas ante este órgano, la falta de entrega por parte del Ayuntamiento de Alaquàs de la información solicitada el 16 de diciembre de 2020.

Concretamente manifiesta:

“Este trabajador público (inspector de Policía Local de Alaquàs CP 46970) acude a este órgano, al no recibir respuesta del Ayuntamiento de Alaquàs, sobre solicitudes planteadas internamente por conducto reglamentario, dirigida al Sr. Alcalde, de las cuales no ha obtenido respuesta.

[...]

Solicitud sin respuesta de fecha 16 diciembre 2020 seguida en expediente electrónico n° 10878/2020: Sobre disconformidad con publicación de CUADRANTE 1º TRIMESTRE 2021 para escala técnica de la Policía Local del Sr. Alcalde de Alaquàs. Solicito:

“Recibir el desglose del detalle de mi complemento específico, donde conste la nocturnidad”, ya solicitado el 09 de agosto 2019 en expte. n° 8952/2019 y 23 septiembre 2020 en expte. n° 7874/2020, al realizar turno de NOCHE y recoger el artículo 20.3 del Acuerdo de relaciones laborales del personal funcionario con este Ayuntamiento, sobre el trabajo en periodo nocturno: “deberá contemplarse en el desglose de su complemento específico el detalle de los conceptos de festividad, nocturnidad y turnicidad”. Lo cual se ha solicitado sin recibirse este desglose y no recogido en la RPT n° 160/1 que tiene este trabajador. Y compensación de los sábados trabajados reconocidos como descansos.

Mediante la resolución de alcaldía nº 3957/2020 del 27 de noviembre 2020, se le comunica a este inspector que su calendario y jornada laboral reconocidos en los art. 13 y 14 del vigente acuerdo de Relaciones Laborales no era el que invocaba y que hasta entonces había tenido este trabajador, no indicando esta resolución cual es el calendario y jornada a aplicar, por ello se pide en esta solicitud expresada ser informado de CUAL ES MI CALENDARIO Y JORNADA LABORAL como trabajador municipal, de la cual no se tiene respuesta y por tanto desconociendo los derechos laborales que le son de aplicación a este trabajador.

Tercero.- En fecha 25 de enero de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alaquàs escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el día 27 de enero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 17 de febrero de 2021 el Ayuntamiento de Alaquàs presentó ante el Consejo de Transparencia sus alegaciones. En las mismas se informaba de que

“La reclamación ahora planteada trae causa de otra reclamación en trámite en ese Consell con nº Exp. 236/2020 formulada por el mismo Sr. [REDACTED], sobre la que ya tuvimos oportunidad de formular alegaciones, quedando pendiente de resolución, y alusiva como la presente a una serie de peticiones y reclamaciones presentadas a través de un sistema de transmisión de órdenes ad intra, y no a través del cauce habitual de las solicitudes dirigidas a Alcaldía a través del Registro General de Entrada.

Del texto de la reclamación presentada a ese Consell se deduce, de los escritos referenciados de fecha 16 de diciembre, una especie de impugnación de la notificación de la resolución de alcaldía nº 3957/2020, que igualmente adjunta; y que sin la formalidad adecuada muestra su disconformidad con lo allí resuelto; es un singular recurso de reposición en el que reitera la petición de desglose de sus complementos específicos.

No se está pidiendo el acceso a información pública o a datos de los que dispone el Ayuntamiento y que obren en su poder, que constituirá la fuente que permite obtener amparo de ese Consell de Transparencia, estamos ante un procedimiento de revisión de una decisión administrativa, que debe resolver el órgano que la dictó (Alcaldía) o en ausencia de resolución expresa se abriría la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Entre las competencias que el art. 42 de la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y el art. 82 del reglamento que la desarrolla, atribuyen a ese Consell de Transparencia y su Comisión Ejecutiva no se incluyen las facultades revisoras de cuestiones sobre reivindicaciones en materia de personal funcionario (incurre el reclamante en varias ocasiones en autodenominarse como trabajador cuando su condición como empleado público es la de funcionario), por lo que todo ello supone causa más que suficiente para que se declare la inadmisión, pues la reclamación planteada queda fuera del ámbito de aplicación de la mencionada Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, de las solicitudes del día 16 de diciembre, se infiere la contumacia en volver a formular peticiones que son reiterativas de otras anteriores, como se acredita en la resolución de alcaldía 3957/2020 (cuya notificación acompaña el Sr. [REDACTED] en su escrito), tales como petición de compensaciones horarias, desglose del complemento específico y horarios nocturnos, y referencias a la ficha 160/1 de la RPT, hemos de poner de relieve, todas ellas reivindicaciones de orden laboral, que ha dado origen a hasta 4 procedimientos jurisdiccionales en la vía contenciosa- administrativa, 3 de ellos pendientes "subiudice" y alguna sentencia ya firme como la de la Sala de lo Contencioso del TSJCV (nº 725/2020) confirmatoria de otra del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Valencia (P. Abr. 751/2017), por la que se confirma ajustada a derecho una resolución de Alcaldía que desestima un incremento del complemento específico (le adjunto copia de la Sentencia hoy ya firme - anexo 1).

En dicho procedimiento, y como documento incorporado al mismo, se le remitió los documentos que le acompañan como anexo 2, en donde ya se le indicaban los subconceptos que el Pleno del Ayuntamiento, órgano competente para modificar o alterar cuanto se refiere a los complementos específicos del personal (R.D. 861/1986, de 25 de abril art. 4) aprobó en 1999 cuando se configuró el puesto de Inspector de la Policía Local, una de cuyas plazas es titular el Sr. [REDACTED], en el que se deja claro el cumplimiento del mandato del acuerdo de relaciones laborales de los funcionarios en donde se alude al desglose del complemento específico, no dice que deba incluirse en la nómina, solo el desglose de factores integrantes del mismo.

En idéntico orden de cosas, solicitudes similares alusivas a compensaciones por nocturnidad y análogas a ésta fueron contestadas por mor del Decreto de Alcaldía 4218/2019, de 9 de octubre, a través de la desestimación en la que se ponía en entredicho la orden del Comisario 1276719-R y que le fue notificada al Sr. [REDACTED] en fecha 28 de agosto de 2019.

Se adjunta como anexo 3 copia de la notificación efectuada al Sr. [REDACTED] y en ella se observará, con una atenta lectura de la consideración jurídica tercera, que es fácilmente deducible la fundamentación relativa a la determinación de los subconceptos del complemento específico.

Pues bien, esta resolución fue objeto de recurso contencioso-administrativo del que se ha dictado ya por el juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Valencia una primera sentencia confirmatoria del acuerdo municipal y que, a su vez, está recurrida en apelación por el Sr. [REDACTED] por lo que pende y no es firme.

Por lo que, por no ser de competencia de la Alcaldía la reconfiguración del complemento específico y ser de competencia plenaria; y necesitar, a su vez, una nueva valoración del puesto, se hace precisa una labor de reelaboración, lo que supone la generación de una causa más de inadmisión, de acuerdo con el art. 18.1c) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en concurrencia con el art. 18.1 e) por su carácter reiterativo con notorio abuso de derecho. Por todo lo cual, SOLICITO que se tengan por formuladas las anteriores alegaciones y tras su adecuada valoración por ese Consell de Transparencia, se declare la inadmisión de la reclamación y el archivo de las actuaciones.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alaquàs– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, que también es interesado en el procedimiento, por lo que concurren en él las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso

al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que *“la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información”* (CTCV Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. 48/2017 Exp. 66/2016, 1.7.2017 FJ 4º *“la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”*, y en muchas otras resoluciones Res. 40/2018 (Exp. 91/2017), la Res. 157/2018 (Exps. 63 y 64/2018), la Res. 144/2019 (Exp. 78/2019), Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), Res. 114/2020 (Exp. 35/2020), Res. 136/2020 (Exp. 53/2020).

Cabe citar también, en este sentido, el Informe 5-2017, emitido por este Consejo, en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia sobre la condición de interesados en un expediente administrativo. Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Cuarto. – Por lo que se refiere a la información solicitada, aunque en un principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*, consideramos necesario entrar a valorar cada una de las peticiones de acceso.

En primer lugar, y antes de entrar a analizar la información solicitada, es necesario manifestar que las competencias de la Comisión Ejecutiva vienen previstas en los artículos 42 de la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y el art. 82 del reglamento que la desarrolla, entre las cuáles, como bien indica el Ayuntamiento en sus alegaciones, no se encuentra la de revisar cuestiones sobre reivindicaciones en materia de personal funcionario, por lo que cualquier disconformidad con la publicación de los cuadrantes para la escala técnica de la Policía Local del Ayuntamiento de Alaquàs, deberá ser objeto, en su caso, del recurso administrativo que corresponda conforme al régimen de impugnación previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Quinto. - Por lo que respecta a la solicitud de *“Recibir el desglose del detalle de mi complemento específico, donde conste la nocturnidad”*, la misma ya ha sido objeto de estudio en una reclamación anterior planteada por el mismo reclamante y contra el mismo sujeto obligado en el Exp. 236/2020, y que ha sido resuelta recientemente por este Consejo (Res. nº 95/2021), y, como claramente se desprende de los antecedentes obrantes en ambas reclamaciones, vuelve a solicitar lo mismo que en la primera ocasión, por lo que entendemos que se trata de una solicitud repetitiva y/o reiterativa, procediendo en este caso inadmitir la reclamación.

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, se remite a la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, que en su artículo 18 e) contempla, entre las causas de inadmisión de las solicitudes, las que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. Y es el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, el que, en su artículo 49.3, establece que una solicitud es *“manifiestamente repetitiva”*, entre otros supuestos, cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y fuera objeto de resolución expresa concediendo el acceso, no habiéndose producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.

Este CTCV, ya en su Res. 18/2016 (Exp. 10/2016), comparte el Criterio Interpretativo 003 de 2016 mantenido por el CTBG que *“define los términos repetitivo y abusivo como causas de inadmisión*

solo en el caso de que coincidan en diversos aspectos. En el caso repetitivo, únicamente cuando la petición sea “manifiestamente repetitiva”, entendiendo que una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. Por tanto, y en virtud de lo expuesto, entendemos que la reclamación en este punto debe ser inadmitida.

Sexto.- Por último, y en cuanto a lo que se refiere a la solicitud de información sobre su “*calendario y jornada laboral como trabajador municipal*”, manifiesta el reclamante que en la resolución de alcaldía nº 3957/2020, del 27 de noviembre 2020, se le comunica que su calendario y jornada laboral no era el que invocaba y que hasta entonces había tenido, no indicando la resolución cuál era el calendario y jornada a aplicar, por lo que solicita ser informado de cuál es su calendario y jornada laboral como trabajador municipal.

En este punto, el reclamante expone en su escrito de 16 de diciembre de 2020, que “*En la hoja sexta de la Resolución de Alcaldía nº 3957 del 27 de noviembre 2020 notificada a este inspector el 9 diciembre, se comunica que NO le es de aplicación el Calendario aprobado mediante Resolución de Alcaldía nº 5356/2019, teniendo publicado el cuadrante 1er trimestre 2021 seguido en expte. Nº 10878/2020 del que se desconoce calendario y jornada laboral, [...]*”

Pues bien, en la página 6 de tal resolución, la Alcaldía dice que “[...] si bien el calendario laboral vigente para los servicios generales, aprobado por resolución de alcaldía 5356 de 2019, la jornada ordinaria es de lunes a viernes, pueden existir jornadas especiales y más singularmente en colectivos a los que por su propia especificidad (y policía local es paradigma de servicio especial), no les es de aplicación este tipo de jornadas [...]”.

De lo expuesto se deduce que el calendario aprobado por resolución de alcaldía 5356/2019 es para los servicios generales, en los que la jornada ordinaria es de lunes a viernes, y que como bien dice el Ayuntamiento, existen determinados colectivos (como puede ser el de policía local) en los que, por su propia especificidad, no les es de aplicación dicha jornada ordinaria, sino jornadas especiales, como es el caso.

Así pues, y visto el cuadrante del primer trimestre 2021 publicado, y que aporta el propio reclamante a su escrito de 16 de enero de 2021, puede observarse claramente cuáles son los turnos asignados a cada funcionario policía local en cada uno de los días correspondientes a enero, febrero y marzo, por lo que este Consejo considera que el propio reclamante conoce perfectamente cuál es su calendario y su jornada laboral.

Séptimo.- A la vista de lo expuesto, este Consejo considera que procede inadmitir la reclamación en lo que se refiere a la solicitud del desglose del detalle del complemento específico, donde conste la nocturnidad, por tratarse de una solicitud manifiestamente repetitiva, conforme a lo previsto en el artículo 18.e) de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, y desestimarla en lo que respecta a la solicitud del calendario y jornada laboral, entendiendo este órgano que dicha información ya le ha sido facilitada en el expediente 10878/2020, al publicarse el cuadrante del primer trimestre de 2021.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Inadmitir la reclamación con número de registro GVRTE/2021/76691, formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alaquàs, en lo que se refiere a la solicitud

del desglose del detalle del complemento específico, donde conste la nocturnidad, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Segundo. - Desestimar la reclamación con número de registro GVRTE/2021/76691, formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alaquàs, en lo que respecta a la solicitud del calendario y jornada laboral, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho